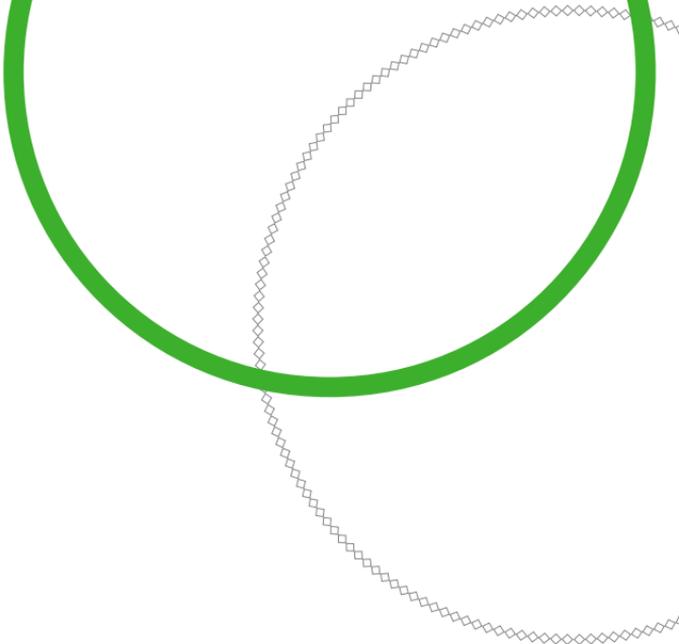


ESTATUTOS SOCIALES

DE LA ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

aird 





ESTATUTOS SOCIALES DE LA ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Aprobados en la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria Eleccionaria de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. (AIRD), efectuada en fecha 20 de noviembre de 2014



ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC.

ESTATUTOS

CAPÍTULO I

NOMBRE - DOMICILIO - DURACIÓN - NATURALEZA

ARTÍCULO 1.- Por libre voluntad de los industriales dominicanos, se constituye en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, una Asociación, por tiempo indefinido, que se denominará: **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (AIRD)**

ARTÍCULO 2.- La Asociación tendrá su domicilio en la Avenida Sarasota No. 20, Torre Empresarial AIRD, Nivel 12, de la capital de la República Dominicana, y su radio de acción se extenderá a todo el territorio nacional. Podrá también abrir oficinas dependientes de la principal, como oficinas correspondientes o delegaciones, en el exterior.

ARTÍCULO 3.- La Asociación es una entidad creada con el fin principal de atender a la defensa de la clase profesional y económica que representa, de acuerdo con el contenido y espíritu de estos Estatutos, y no tendrá vinculación, dependencia ni relación económica de otra clase, con ninguna entidad oficial ni partido político, ni discriminará a sus miembros por razón de sus tendencias políticas, religiosas, raciales ni de otra clase.

ARTÍCULO 4.- Podrán ser miembros de la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (AIRD), todas las personas jurídicas que se ocupen dentro del territorio de la República Dominicana en cualquier actividad de tipo industrial que se comprometan a acatar los presentes Estatutos, o las que, a juicio de la Directiva Nacional, sean consideradas útiles o convenientes al interés del sector industrial del país.

ARTÍCULO 5.- Podrán pertenecer también a la AIRD, con carácter de socios, con plenos derechos, las personas morales, de capital, nacionalidad o procedencia extranjera, que ejerzan actividades beneficiosas o de provecho efectivo para las industrias que operan en el territorio nacional.

ARTÍCULO 6.- Una vez incorporada de conformidad con las previsiones legales de lugar, la Asociación tendrá personalidad jurídica propia, y, en consecuencia, tendrá capacidad para comparecer como demandante o demandada ante cualquier Tribunal, celebrar todo tipo de contratos, y en consecuencia puede arrendar, poseer, adquirir a título gratuito u oneroso toda clase de bienes muebles e inmuebles; vender, traspasar y en cualquier forma enajenar, hipotecar, dar en prenda, constituir en anticresis y en cualquier forma gravar sus bienes muebles e inmuebles; tomar préstamos a los fines de la Asociación y ejercer, como persona jurídica, cualquier facultad que sea necesaria para realizar los actos antes señalados, y en sentido general, para realizar todos los actos de la vida jurídica con plena capacidad, de conformidad con lo que se dispone en estos Estatutos y en las leyes vigentes de la República.

ARTÍCULO 7.- El ejercicio anual de la Asociación se inicia el día primero (1ero.) del mes de enero de cada año y finaliza al treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

CAPÍTULO II OBJETO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 8.- La Asociación tendrá por objeto:

- a. Representar y defender los intereses de sus asociados y los de la industria dominicana en general.
- b. Fomentar el desarrollo de las industrias existentes en la República Dominicana, así como propender a la creación de otras nuevas, y en general, propender al fomento de la industrialización del país.
- c. Cumplir con una función conciliadora y armonizadora, al servir como mediadores para la resolución de las contestaciones que puedan surgir entre los asociados y su personal y entre estos entre si o frente a terceros, cuando se convengan las formas y condiciones de solución de las diferencias.
- d. Velar por el mejor posicionamiento y defender a la industria nacional en las negociaciones de acuerdos de intercambio comercial entre la República Dominicana y otros países, así como garantizar y promover la existencia de mecanismos necesarios que impidan las prácticas desleales de comercio.
- e. Fomentar la producción de productos criollos, útiles o necesarios para el mejor auge de la industria nacional, así como impulsar la creación y desarrollo de industrias que faciliten una amplia cadena de producción.

- f. Propiciar los medios de difusión y relaciones públicas más amplias posibles, dentro y fuera del país, para prestigiar los productos industriales dominicanos cuya calidad responda realmente a los deseos o necesidades de los consumidores.
- g. Propiciar la organización y participación de la Asociación o de sus miembros, en Ferias y Exposiciones nacionales e internacionales, colectiva o individualmente, a fin de cooperar así a la máxima difusión de la alta calidad de los productos dominicanos.
- h. Organizar actividades tendentes a crear un espíritu de mejor comprensión y relación entre los asociados, así como ilustrar al público sobre los fines de la Asociación, y sobre cualquier tema de interés cultural o económico relacionado con el país o con la producción industrial.
- i. Propiciar el intercambio de técnicos extranjeros con técnicos dominicanos; el intercambio de delegaciones de industriales, de obreros y de empleados de las industrias; colaborar con los Poderes públicos del país, así como con entidades, fundaciones e industrias del país y del exterior, en programas de desarrollo cultural, de capacitación técnica profesional, de fomento industrial, de experimentación, o de otras facetas de interés o de utilidad para los asociados, sus patronos, obreros, empleados, técnicos, y en general, de interés económico nacional.
- j. Desarrollar actividades y proyectos destinados a capacitar y mejorar la capacitación técnica del personal de las industrias manufactureras, así como promover el desarrollo del capital humano del país.
- k. Propiciar la exigencia de adecuadas garantías en favor de las industrias, sus marcas y productos, respecto a relaciones con proveedores, clientes, transportistas o profesionales en general, en fin, con cuantas personas o funciones se relacionen con el desarrollo de las industrias asociadas.
- l. Exponer y propagar los fines de la Asociación a través de los medios que la Directiva Nacional considere apropiados.
- m. Colaborar con sus asociados para el desarrollo de una política que mantenga el equilibrio de la relación obrero patronal en beneficio de ambos de manera que se tienda al mejoramiento del nivel de vida de los empleados y obreros de las industrias y al incremento de su índice de productividad, estableciendo la justicia social.

- n. Cooperar con los Organismos oficiales constitucionales de la República, en beneficio del auge de la economía dominicana siempre que no se considere lesivo al interés de la industria nacional.
- o. Promover y crear encadenamientos industriales, clústeres industriales, así como programas de proveedores entre las empresas y agrupaciones industriales.
- p. Promover, crear y servir de sede y apoyo en la administración de asociaciones y entidades industriales o que desarrollen actividades de apoyo y servicios relacionados con el sector industrial.
- q. Realizar cualquier otra actividad que se relacione directa o indirectamente con los fines perseguidos, ya que la enumeración establecida en el presente artículo no es limitativa, siempre que no contradiga las disposiciones establecidas en los estatutos o las leyes que rigen las asociaciones sin fines lucrativos en la República Dominicana.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 9.- La dirección y administración de la Asociación corresponde a los órganos establecidos en estos Estatutos, que serán los siguientes: la Asamblea General de Socios y la Directiva Nacional. De la Directiva Nacional dependerán, a su vez, el Comité Ejecutivo y el Vicepresidente o Director Ejecutivo, según lo determine la Directiva Nacional.

Además, podrán existir como órganos dependientes de los anteriores: los consejos técnicos; las oficinas, representaciones o delegaciones en el exterior; y las comisiones especiales, permanentes o temporarias. Todos estos órganos se regirán por el reglamento especial que determine su creación con las facultades y duración que en cada caso específico se fijen dentro de las normas generales previstas en estos Estatutos.

Existirá, además, una Comisión de Cuentas encargada de comprobar la correcta aplicación de los fondos sociales, dentro de las normas y presupuestos de la Asociación debidamente aprobados.

CAPÍTULO IV LA ASAMBLEA GENERAL NACIONAL

ARTÍCULO 10.- La Asamblea General Nacional estará constituida por la totalidad de los Socios Industriales Directos con voz y voto y habrá quórum con la asistencia, presentes o representados, del 51% de los Socios, salvo casos especiales previstos en estos mismos Estatutos. En caso de falta de quórum en la primera convocatoria, se convocará y celebrará una segunda Asamblea. En una segunda convocatoria, que se celebrará dos horas después de la establecida como la primera, será suficiente, una tercera parte.

ARTÍCULO 11.- La Asamblea General de la Asociación se reunirá en juntas que pueden ser Ordinarias o Extraordinarias.

PÁRRAFO I. La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año, no más tarde del 30 de noviembre, previa convocatoria de la Directiva Nacional.

PÁRRAFO II. La Asamblea Extraordinaria podrá reunirse en cualquier momento a petición del quince por ciento (15%) de los Socios Industriales Directos, en escrito firmado por los mismos, dirigido al Presidente de la Asociación. También se celebrará Asamblea General Extraordinaria a petición de la mayoría de la Directiva Nacional.

ARTÍCULO 12.- La convocatoria para las Asambleas, Ordinaria o Extraordinaria, se hará por el Presidente de la Asociación con un plazo no inferior a diez (10) días de antelación a la fecha de la reunión, y deberá ser comunicado por medio de Circular a todos los socios, reiterándose por medio de AVISO publicado en un diario de circulación nacional.

PÁRRAFO.- La Convocatoria para la Asamblea deberá especificar claramente la fecha de la reunión, el lugar elegido para la misma, la hora en que debe dar comienzo, si se trata de primera o de segunda convocatoria y un resumen de los asuntos a tratar. Esto último podrá omitirse en los AVISOS de la prensa diaria, haciendo referencia a las circulares distribuidas cuyos originales deberán fijarse en lugar visible en el local social.

ARTÍCULO 13.- Serán funciones de la Asamblea General Ordinaria, las siguientes:

- a. Elegir los miembros de la Directiva Nacional cada dos (2) años.
- b. Revisar y aprobar o reprobar los Estados de Cuentas correspondientes al ejercicio económico vencido desde la celebración de la última

Asamblea General Ordinaria, y los informes y actas que se le rindan, y dar descargo a los miembros de la Directiva Nacional por sus gestiones cuando corresponda.

- c. Conocer y aprobar o reprobar la memoria anual de la gestión de la Directiva Nacional, y la memoria final al vencimiento de su designación. Dar descargo a sus miembros cuando corresponda.
- d. Conocer y aprobar, en caso de que se le someta, el presupuesto general para el próximo año calendario, pudiendo ser este modificado por la Directiva Nacional en los casos en que resulte necesario.
- e. Aprobar, si se estima de lugar las modificaciones al logotipo de la Asociación.

ARTÍCULO 14.- Tendrán voz y voto, tanto en la Asamblea General Ordinaria como en la Extraordinaria, todos los Socios Industriales Directos que estén al día en el pago de sus cuotas y compromisos con la Asociación y se hallen legalmente presentes o representados en la reunión. Los Socios Industriales Indirectos y los Socios Simpatizantes no tendrán derecho a voto en las reuniones de la Asamblea de la Asociación.

Cada asociado podrá estar representado por una persona o delegación de hasta tres personas, pero nunca tendrá más de un solo voto. Los socios deberán acreditar debidamente a quien legalmente los represente, a menos que conste notoriamente en la Asociación la calidad de Presidente, Administrador o similar del asistente en nombre de la empresa. Cualquier asociado podrá delegar su representación en otra persona, miembro o no de su empresa, pero esta delegación deberá constar por escrito y ser identificada por la Presidencia de la reunión en forma indubitable.

ARTÍCULO 15.- La Asamblea General Extraordinaria se convocará en la misma forma señalada en los Artículos 11 y 12 y podrá reunirse con los objetos siguientes:

- a. Renovación de la Directiva Nacional, en caso de renuncia, ausencia o incapacidad de más de un tercio de sus miembros o designación de nuevos miembros para completar la Directiva Nacional, así como de los Suplentes cuando por cualquier causa no hayan sido designados por la Asamblea General Ordinaria.
- b. Elección de nuevo Presidente de la Asociación en caso de imposibilidad de atender sus funciones el titular y si tampoco pudiese actuar en su lugar ninguno de los dos Vicepresidentes.
- c. Sustitución o destitución por causas justas o sin motivo declarado de todos o algunos de los miembros de la Directiva Nacional.

- d. Modificación de los Estatutos de la Asociación.
- e. Disolución de la Asociación. Esta podrá decidirse únicamente en Asamblea convocada específicamente para este objeto.
- f. Cualquier otro punto no previsto en los párrafos anteriores, incluido reglamentariamente en la petición de la reunión o en el Orden del Día.

ARTÍCULO 16.- La Asamblea estará presidida por el Presidente de la Asociación, y a falta de este por cualquiera de los vicepresidentes en orden descendente.

ARTÍCULO 17.- Los acuerdos de la Asamblea, tanto Ordinaria como Extraordinaria, se tomarán por mayoría simple de votos, presentes o representados, después de comprobada la existencia del quórum reglamentario, con las excepciones contenidas en estos Estatutos.

Las determinaciones sobre modificación de Estatutos sociales; renovación total de los órganos directivos; cuotas extraordinarias que presenten un valor igual o superior a las ordinarias vigentes; compromisos monetarios a largo plazo superiores al valor del Presupuesto de un año, deberán contar con el voto favorable del treinta y cinco por ciento (35%) de los Socios Industriales Directos de la Asociación. Para el caso de disolución de la Directiva Nacional de la Asociación, será preciso el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de los Socios Industriales Directos.

Excepcionalmente, si tampoco en la segunda convocatoria de la Asamblea General se reúne el quórum antes señalado para tales casos extraordinarios, se dejará el asunto en suspenso y se convocará una nueva Asamblea General, siempre extraordinaria ésta, con veinte (20) días por lo menos de plazo entre la convocatoria y la reunión anterior, incluyéndose en el Orden del Día, única y exclusivamente los asuntos especiales que quedaron pendientes de aprobación por falta de dicho quórum. Esta nueva Asamblea podrá reunirse igual que las demás, en primera y segunda convocatoria. En ningún caso podrán tomarse acuerdos sobre cuotas extraordinarias, ni sobre aumento del presupuesto, si no se reúne el voto en favor del treinta y cinco por ciento (35%) de los Socios Industriales Directos.

Sí serán, sin embargo, válidos en la segunda convocatoria de esta Asamblea especial los acuerdos tomados por mayoría simple de los asistentes – presentes o representados- sobre los siguientes puntos: Renovación total de los órganos directivos o disolución de la Asociación.

CAPÍTULO V DE LA DIRECTIVA NACIONAL

ARTÍCULO 18.- La Directiva Nacional es el órgano rector normal de la Asociación, debiendo supeditarse su actuación a lo previsto en los presentes Estatutos, a las normas y presupuestos generales aprobados por la Asamblea General, a la buena ética económica y administrativa, y a que lo dispongan las leyes vigentes.

ARTÍCULO 19.- La Directiva Nacional tendrá su asiento en el local principal de la Asociación, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, y se compondrá de los siguientes miembros: Un Presidente, un Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Vicepresidente, un Secretario de Actas, un Vicesecretario de Actas, un Tesorero, un Vicetesorero, 20 directores representantes de los diferentes subsectores industriales a nivel nacional, el último pasado presidente. Todos los miembros de la Directiva tendrán derecho a un voto en las reuniones de la Directiva Nacional. El Vicepresidente Ejecutivo será miembro de la Directiva Nacional con voz pero sin voto.

Párrafo.- La Asamblea General Ordinaria y Eleccionaria, previa aprobación de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros del Comité Ejecutivo, podrá elegir a un profesional remunerado como Presidente Ejecutivo, quien asumirá las funciones y condiciones del presidente de Directiva Nacional y de la Asociación por el período de gestión de la Directiva Nacional previsto en los presentes estatutos. Sin embargo, podrá ser removido en cualquier momento por decisión de la Asamblea General.

ARTÍCULO 20.- Los miembros de la Directiva Nacional serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria y durarán en sus funciones dos (2) años. Sólo podrán ser reelegidos en sus respectivos cargos por un nuevo período de dos (2) años de manera consecutiva. Luego de lo cual podrán ser elegidos en el mismo cargo bajo las mismas restricciones de no poder ocupar el mismo cargo por tres períodos consecutivos. Esta restricción no aplicará a los Directores de la Directiva Nacional, ni al Presidente Ejecutivo cuando haya sido designado conforme a los presentes estatutos.

La elección se hará por libre selección de los asociados, escogiéndose por votación mayoritaria las personas que deben integrar o completar la Directiva Nacional.

PÁRRAFO: Una vez electos los miembros de la Directiva Nacional y desde el momento de aceptación de sus cargos correrá un período de transición donde la Directiva saliente deberá hacer entrega de todo lo que concierne a la admi-

nistración de la asociación a la Directiva entrante, y debe preparar los informes y reportes finales que deban ser sometidos a las instancias correspondientes relativos al ejercicio económico comprendido durante su gestión. La Directiva saliente se mantendrá en sus funciones hasta el primero (1ro.) de enero del año subsiguiente a su designación. Luego de que la Directiva entrante tome posesión el primero (1ro.) de enero del año subsiguiente a su designación, en caso que advierta que resulte necesario modificar los términos de la aprobación de los estados y/o informes sometidos por la Directiva saliente a la Asamblea General Ordinaria deberá convocar una Asamblea General Extraordinaria que conocerá del asunto. En caso de que no la convocare se interpretará que la Directiva entrante ha aprobado los estados y balances que les han sido entregados en el período de transición.

ARTÍCULO 21.- La Directiva Nacional se reunirá en sesión ordinaria una (1) vez al mes y en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada al efecto por su Presidente o por el Vicepresidente Ejecutivo o cuando lo soliciten al menos cuatro (4) de sus miembros.

Las convocatorias se harán por invitación personal, verbal o escrita a sus miembros, con antelación de cuarenta y ocho (48) horas a la reunión. En casos urgentes se podrá abreviar el plazo, y la reunión será válida siempre que exista el quórum reglamentario.

Las reuniones serán presididas por el Presidente y, en ausencia del mismo, ocupará su lugar el Primer Vicepresidente, en ausencia de este el Segundo Vicepresidente y así sucesivamente los demás Vicepresidentes en orden descendente. En caso de que ni el Presidente ni los seis (6) Vicepresidentes se encuentren presentes en la reunión, entre los miembros presentes se elegirá un presidente de reunión ad-hoc. Habrá quórum para deliberar cuando la tercera (1/3) parte de los miembros de la Directiva Nacional se encuentran presentes en la reunión. Las decisiones se adoptarán por la mayoría simple de los miembros presentes.

En casos de ausencia justificada, imposibilidad o incapacidad, por término no superior de cuarenta y cinco (45) días, del Secretario y Vicesecretario de Actas al mismo tiempo, o del Tesorero y Vicetesorero, también ambos al mismo tiempo, podrá designarse por la Directiva Nacional un director, para que cubra la vacante de que se trate durante dicho período.

Los miembros de la Directiva que se ausenten, sea la ausencia justificada o no, a tres (3) reuniones ordinarias mensuales de la Directiva Nacional, de manera consecutiva, perderán tal calidad. El miembro que pierda su condición será sustituido por su suplente, en los casos que proceda, y se nombrará en la siguiente reunión de la Asamblea General, la persona que cubrirá la vacante producida en la Directiva.

En tales reuniones, sean Ordinarias o Extraordinarias, se deberá incluir en el Orden del Día, de propio derecho, la elección de personas que deban cubrir los cargos vacantes en la Directiva.

ARTÍCULO 22.- Serán atribuciones de la Directiva Nacional, las que a continuación se enumeran:

- a. La Directiva Nacional, con su quórum ordinario tendrá plena autonomía para decidir sobre todos los asuntos de interés general de la Asociación durante el desarrollo normal del ejercicio social, sin más limitaciones que las expresamente impuestas por la ley, por estos Estatutos, por los acuerdos válidos de la Asamblea General y por los presupuestos vigentes en cada ejercicio.
- b. La Directiva Nacional lleva la responsabilidad de la Asociación en su desenvolvimiento normal, y será el órgano gubernativo y administrativo nacional al que estarán supeditados el Comité Ejecutivo, el Comité de Tesorería, el Vicepresidente Ejecutivo o Director Ejecutivo, según hubiese sido designado, así como todos los asociados en el cumplimiento de los compromisos previstos en estos Estatutos y los que acuerde válidamente la Asamblea General para el buen funcionamiento de la Asociación.
- c. La Directiva fijará la política a seguir por la Asociación y determinará las normas de orientación para las actividades a que deberán ajustar sus funciones los órganos subordinados a la Directiva Nacional.
- d. La Directiva Nacional velará porque todas las personas, entidades o dependencias relacionadas con la Asociación, cumplan normalmente su cometido, acordando las medidas disciplinarias del caso o las medidas legales precisas, si es necesario, para salvaguardar, en todo instante, el interés de la Asociación, conforme a los Estatutos y compromisos vigentes.
- e. La Directiva Nacional deberá autorizar las adquisiciones, enajenaciones, emisiones de obligaciones, por montos superiores al establecido anualmente en el presupuesto de ingresos y gastos de la asociación.
- f. La Directiva Nacional aprobará anualmente el Presupuesto Detallado de Ingresos y Egresos.
- g. La Directiva Nacional, en la persona del Tesorero de la asociación, presentará, en el mes de noviembre de cada año, ante la Asamblea Ordinaria Anual el Balance General y Estado detallado de las cuentas provisionales correspondientes al período de tiempo transcurrido desde la fecha de la última Asamblea General Ordinaria, así como los Estados Financieros Auditados el año anterior.

- h. La Directiva Nacional, en la persona del Presidente de la asociación, deberá presentar a la Asamblea General Ordinaria una memoria anual de su gestión.
- i. La Directiva Nacional podrá acordar, contando con el respaldo de la tercera (1/3) parte de sus miembros, cuotas extraordinarias ocasionales, cuyo monto no supere en conjunto al valor de un cincuenta y un por ciento (51%) de una cuota anual.

Dichos fondos se emplearán en atenciones también extraordinarias, que podrán ser: atenciones colectivas en casos de catástrofes que afecten gravemente a una mayoría de la industria o la economía nacional; exposiciones, congresos o ferias nacionales de interés excepcional o de alcance internacional, no previstas en el presupuesto anual; campañas de propaganda especial con motivo de una crisis general de productos industriales criollos, todos o una gran parte; adquisición de solares, edificios, mobiliario, medios propios de edición o propaganda, cuyas condiciones resulten de interés considerable para la Asociación, y siempre que en su conjunto no suponga compromisos superiores al valor del presupuesto de un año de la AIRD, a menos que obtuviesen para ello la previa aprobación de la Asamblea General. Esta enumeración no es limitativa, y la Directiva resolverá, en cada caso, lo que las necesidades o conveniencias urgentes de la Asociación demanden, con la mayoría ya señalada para estos casos.

- j. La Directiva Nacional resolverá, soberanamente, todo aquello no previsto que sea necesario para atender para el normal desenvolvimiento de la Asociación, y que no esté expresamente prohibido o esté reservado a la Asamblea General.
- k. Corresponde a la Directiva Nacional, con aprobación de la tercera (1/3) parte de sus miembros, interpretar y reglamentar los Estatutos presentes para llenar los vacíos que se encuentren, mientras con ello no se contradiga el contenido de estos Estatutos ni se incurra en la modificación de sus preceptos.
- l. La Directiva Nacional conocerá y aprobará mensualmente los Informes Financieros de la Asociación, a ser presentados por el Tesorero.

CAPÍTULO VI DEL COMITÉ EJECUTIVO

ARTÍCULO 23.- Existirá un Comité Ejecutivo Nacional que estará integrado por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario de Actas y el Vicesecretario de Actas, el Tesorero y el Vicetesorero, el Vicepresidente Ejecutivo, con voz pero sin voto, el último pasado presidente de la asociación y un pasado presidente o miembro de la Directiva Nacional seleccionado por el Comité Ejecutivo que se encuentre activo profesionalmente y que no se encuentre presidiendo otra asociación o institución empresarial .

Este Comité Ejecutivo se reunirá siempre que sus miembros lo consideren oportuno y por lo menos dos (2) veces al mes. El mismo será convocado por el Presidente o por el Vicepresidente Ejecutivo.

ARTÍCULO 24.- Serán funciones del Comité Ejecutivo Nacional actuar como órgano ejecutivo permanente de la Asociación, dentro de los acuerdos de la Directiva Nacional y las demás normas legales vigentes de la Asociación. Sus atribuciones son:

- a. Ejercer todos los derechos de la Asociación, frente a terceros que contraten con la Asociación o con la Directiva, con persona autorizada o delegada o con los socios individual o colectivamente, en cualquier ámbito ya fuere judicial o extrajudicial, para salvaguardar los intereses de sus miembros y de la Asociación y obtener el cumplimiento recíproco de los compromisos contraídos por ambas partes o los arreglos amigables o judiciales que resulten procedentes. Estas facultades del Comité Ejecutivo serán delegables al Presidente de la asociación y al Vicepresidente, según corresponda.
- b. El Comité Ejecutivo aprobará la sustitución, cancelación, supresión, etc., de todas las personas, agencias, comisiones, etc., para cuya designación esté facultado, acordando los pagos o liquidaciones que en cada caso resulten legalmente procedentes.
- c. Presentar todos los meses a la Directiva Nacional un informe de gestión del mes transcurrido.
- d. El Comité Ejecutivo revisará trimestralmente la ejecución presupuestaria y los informes del Comité de Tesorería en cuanto a las proyecciones anuales.
- e. En general el Comité Ejecutivo podrá realizar cualquier otro acto o compromiso en nombre de la Asociación, dentro de los fines y orientaciones normales de la misma y que no estén específicamente reservados a otro órgano directivo o funcionario de la Asociación.

CAPÍTULO VII DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO O DIRECTOR EJECUTIVO

ARTÍCULO 25.- Existirá un Vicepresidente o Director Ejecutivo, nombrado por el Comité Ejecutivo.

El Vicepresidente Ejecutivo será un funcionario de categoría profesional, de libre elección y remoción del Comité Ejecutivo, quién tendrá a su cargo la organización, supervisión, y funcionamiento de las diversas dependencias de la Asociación, la eficacia de sus servicios y la contratación, control y remoción del personal para el cual haya sido facultado.

El Vicepresidente Ejecutivo podrá ostentar la representación legal de la Asociación de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos, asumir la vocería de la Asociación conjuntamente con el Presidente y participar de pleno derecho en las reuniones de la Directiva Nacional y del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto.

El cargo de Vicepresidente Ejecutivo será retribuido de acuerdo con la suma fijada en el presupuesto aprobado y/o en los contratos aprobados por el Comité Ejecutivo y su duración será por tiempo indeterminado o por el tiempo establecido en su contrato, según corresponda.

PárraFO.- No podrá ser designado un Vicepresidente Ejecutivo, cuando la Asamblea Ordinaria hubiese designado a un Presidente Ejecutivo, ni podrá ser designado un Director Ejecutivo cuando se hubiese designado a un Vicepresidente Ejecutivo.

ARTÍCULO 26.- El Vicepresidente Ejecutivo tendrá esencialmente las siguientes funciones:

- a. Asistir a las reuniones de Asambleas, de la Directiva Nacional y del Comité Ejecutivo, con derecho a voz, pero sin voto.
- b. Presidir las reuniones de las Comisiones de Trabajo, que requieran su presencia.
- c. Supervisar el trabajo de los profesionales y asesores especializados que hayan sido contratados.
- d. Supervisar el buen funcionamiento y cumplimiento de los proyectos de cooperación realizados por la Asociación.
- e. Elaborar los borradores de las memorias y cuentas de gestión a ser presentadas a la Asamblea por el Presidente y el Tesorero.
- f. Elaborar los proyectos de presupuesto y los programas de acción de las comisiones de trabajo.

- g. Supervisar y garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas por la Asamblea, Directiva Nacional, el Comité Ejecutivo y el Comité de Tesorería.
- h. Mantener contacto permanente con los miembros de la Asociación y representarlos en caso de que sea expresamente autorizado.
- i. Colaborar activamente con el Presidente en el ejercicio de sus funciones.
- j. Movilizar cuentas bancarias conjuntamente con el Tesorero y el Presidente.
- k. Elaborar las normas y procedimientos administrativos y operativos de la Asociación.
- l. Delegar parcial o totalmente determinadas funciones a empleados o funcionarios de la Asociación, según lo amerite el caso.
- m. Mantener debidamente informada a la Directiva Nacional y al Comité Ejecutivo sobre las actividades de la Asociación.
- n. Suscribir convenios, contratos y cualquier otro documento, aprobados previamente por el Comité Ejecutivo.
- o. Nombrar, ascender y cancelar el personal retribuido para el cual haya sido facultado.
- p. Asistir y representar a la Asociación y al Presidente en los consejos nacionales o internacionales por delegación del Comité Ejecutivo.
- q. Representar a la Asociación en actos públicos y privados.
- r. Asumirá además todas las funciones inherentes a un jefe administrativo, otras dispuestas por los presentes Estatutos, así como aquellas que le sean delegadas por la Directiva Nacional, el Comité Ejecutivo y por el Presidente de la Asociación, dentro de los límites estatutarios.

ARTICULO 27.-Cuando así se decida, podrá existir un Director Ejecutivo, nombrado por el Comité Ejecutivo. Las funciones del Director Ejecutivo serán determinadas y aprobadas por el Comité Ejecutivo, tomando como referencia las establecidas para el cargo de Vicepresidente Ejecutivo así como lo dispuesto por los presentes Estatutos.

PARRAFO.- El cargo del Director Ejecutivo será retribuido, de acuerdo con la suma fijada en su nombramiento por el Comité Ejecutivo y su duración será por tiempo indeterminado o por la duración de su contrato, según corresponda.

CAPÍTULO VIII DE LOS DIGNATARIOS

ARTÍCULO 28.- Los miembros de la Directiva Nacional, individualmente, tendrán a su cargo las funciones siguientes:

- a. El Presidente de la Directiva Nacional, será, además, Presidente de la Asociación, y en consecuencia, será el representante legal de la misma, individualmente, y ejercerá las funciones gubernativas y ejecutivas de la misma, por delegación del Comité Ejecutivo o a nombre de la Asociación y de su Directiva Nacional, salvo las atribuciones expresas que competan al Vicepresidente Ejecutivo y a otra persona o personas.

El Presidente presidirá todas las reuniones de la Asociación y sus organismos corporativos. No podrá el Presidente votar, en ninguna forma, cuando se trate de aprobar o reprobar un asunto relacionado con gestiones o actos en los cuales haya intervenido directamente.

Serán atribuciones del Presidente:

- i. Presidir las reuniones de las Asambleas, Directiva Nacional y del Comité Ejecutivo
- ii. Representar a la AIRD en todo tipo de actos públicos, en actos de organismos oficiales y privados y servir de vocero ante cualquier autoridad o persona, pudiendo designar un delegado, si lo estimare pertinente
- iii. Asumir la presidencia de cualquiera de las comisiones de la AIRD cuando así lo juzgue conveniente
- iv. Firmar en nombre de la Asociación representándola en toda clase de actos administrativos o de disposición, judiciales y extrajudiciales, de conformidad con los presentes Estatutos.
- v. Resolver los asuntos que interesen al buen funcionamiento de la AIRD
- vi. Firmar los documentos necesarios para movilizar las cuentas bancarias conjuntamente con el Tesorero, el Vicepresidente Ejecutivo o quienes hayan sido apoderados por la Directiva Nacional o el Comité Ejecutivo.
- vii. Delegar en cualquiera de los demás miembros de la Directiva Nacional aquellas atribuciones que estime necesarias o convenientes y que no estén específicamente reservadas para otros funcionarios por los Estatutos.

- viii. Las demás que le confieren los presentes Estatutos y las que le asignen la Asamblea, la Directiva Nacional y el Comité Ejecutivo.
- b. El Secretario de Actas o en su ausencia, el Vicesecretario de Actas, tendrá a su cargo lo siguiente:
 - i. La preparación de las Actas de las reuniones de la Asamblea General y de la Directiva Nacional, a que asista en calidad de tal, así como la formalización documental de cualquier otro acuerdo de organismo directivo o administrativo de la Asociación que deban constar por escrito.
 - ii. La presentación en tiempo oportuno de dichas actas a las reuniones en que deban ser aprobadas y firmadas por quienes corresponda.
 - iii. La comprobación de la legalidad de todos los actos que ejecute cualquier persona o representación de la Asociación y la comprobación de que todo documento que deba ser firmado por la Asamblea, la Directiva Nacional o el Comité Ejecutivo, se ajusten a los términos precisos dentro de los acuerdos que los autoricen y de los Estatutos sociales, antes de refrendarlos con su firma.
 - iv. Llevará por sí o bajo su inmediata vigilancia el Libro o Libros de Actas y demás documentos de la Asociación en los que deba intervenir con su firma, todos los cuales confiará en custodia normal al Director o Vicepresidente Ejecutivo, sin que puedan sacarse del local o dependencias de la Asociación, salvo autorización de la Directiva Nacional.
- c. El Tesorero de la Asociación, o en su ausencia el Vicetesorero, tendrá a su cargo:
 - i. La vigilancia de los documentos administrativos, compromisos, comprobantes y otros que deba intervenir con su firma, así como la comprobación de los estados de cuentas, presupuestos, listas de gastos y cuantos documentos representen ingresos y egresos, conforme a los acuerdos de los organismos de la Asociación.
 - ii. Todos los documentos de referencia quedarán en custodia en el Vicepresidente o Director Ejecutivo, a disposición del Tesorero titular o sustituto en funciones, para los trámites reglamentarios.
- d. Directores. Los Directores asistirán a las reuniones para las que sean convocados, conociendo de los asuntos de competencia de la Directiva Nacional y resolviendo, por las mayorías de votos establecidas, lo que consideren prudente en cada caso. También ejercerán las funciones delegadas o de sustitutos que reglamentariamente o por acuerdo de la Asamblea o de la Directiva Nacional les sean encomendadas.

- e. Las funciones de todos los integrantes de la Directiva Nacional y del Comité Ejecutivo serán normalmente gratuitas.

ARTÍCULO 29.- Del Comité de Tesorería. - Existirá un Comité de Tesorería de la Asociación el cual estará integrado por el Presidente, un Vicepresidente, el Tesorero, el Vicetesorero y el Vicepresidente Ejecutivo así como el asesor económico o financiero, cuando el Tesorero estime necesaria su presencia. Este comité tendrá a su cargo la revisión mensual de las cuentas de la Asociación, la toma de decisiones administrativas que le sean asignadas por el Comité Ejecutivo, que no correspondan a otros funcionarios u órganos, así como las asignaciones de categorías de socios y cuotas de afiliación a la Asociación.

ARTÍCULO 30.- Del Comité Consultivo. El Comité Consultivo, integrado por miembros permanentes, tiene la especial finalidad de asesorar a la Asociación, a solicitud del Presidente de la misma, del Comité Ejecutivo o de la Asamblea.

PARRAFO I.- Son miembros del Comité Consultivo: Los ex presidentes de la Asociación y los representantes de mayor jerarquía de las empresas miembros seleccionadas por el Comité Ejecutivo. Dicha designación no podrá ser transferible.

PARRAFO II.- El Comité Consultivo deberá reunirse en forma ordinaria, por lo menos, dos (2) veces al año, previa convocatoria del Presidente de la Asociación; y en forma extraordinaria por circunstancias especiales relativas a la situación nacional, a problemas de especial transcendencia relacionados con el sector industrial, o a asuntos de singular importancia para la Asociación.

Habrá quórum para deliberar válidamente si la mitad mas uno de los miembros del Comité se encuentran presentes en la reunión.

PARRAFO III.- Los miembros del Comité Consultivo podrán asistir a las reuniones de los órganos regulares de la Asociación, previa convocatoria.

ARTÍCULO 31.- Podrán crearse por iniciativa de la Directiva Nacional o por aprobación de la Asamblea General, a propuesta de cualquier asistente: Consejos Técnicos o Comisiones Especiales, con la finalidad de estudiar con detenimiento y precisión los problemas temporales o permanentes de una clase industrial, de una zona del país o de un acto o asunto específico.

Cada consejo o Comisión de este tipo podrá formarse con el número de personas que el caso requiera, las que podrán ser, según las necesidades y naturaleza de la cuestión a tratar, los Presidentes, los Asesores de relaciones públicas, los contadores, los técnicos o cualquier otra categoría de personas perteneciente o dependiente de las empresas o entidades

asociadas interesadas en el asunto, y también podrán existir Consejos o Comisiones Mixtas.

Estos Consejos o Comisiones podrán ser designados por la Asamblea General, por la Directiva Nacional o por el Comité Ejecutivo, y su duración, funcionamiento, alcance y regulaciones serán las que se determinen al acordarse su creación y sus posteriores modificaciones.

Las funciones de estos Consejos o Comisiones serán siempre asesoras y consultivas, ya que cualquier resolución definitiva corresponde a la Directiva Nacional, el Comité Ejecutivo o a la Asamblea General, según su grado de importancia.

Las funciones de las Comisiones Especiales podrán percibir retribuciones o asignaciones para dietas, gastos de viaje, de representación o similares, cuando la naturaleza del caso lo requiera y la Directiva Nacional o el Comité Ejecutivo lo aprueben.

Los fondos podrán salir de partidas presupuestarias, de aportes entre los asociados o de las propias empresas cuya representación ostenten los miembros elegidos, según cada caso, objetivo y necesidades.

Normalmente los Consejos y Comisiones se integrarán de su seno con un Presidente, un Secretario y los demás miembros. Los trámites burocráticos estarán a cargo del Director o Vicepresidente Ejecutivo y del personal administrativo normal de la Asociación, salvo designaciones especiales. El Comité Ejecutivo y el Director o Vicepresidente Ejecutivo prestarán a estos Consejos y Comisiones la asistencia y asesoramiento que requieran el cabal cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 32.- La Directiva Nacional, El Comité Ejecutivo y el Vicepresidente o Director Ejecutivo contarán para el mejor despacho de los asuntos a su cargo con el asesoramiento de bufetes técnicos, contratados al efecto de modo permanente, especialmente de los siguientes:

- a. Bufete Jurídico, constituido por uno o varios abogados al que se someterán en consulta todos los documentos legales expedidos o suscritos por la Asociación y que será además el perito legal de la Asociación en arbitrajes entre sus miembros y terceros, judicial y extrajudicialmente.
- b. Bufete Técnico de Publicidad y Relaciones Públicas, que cuente con más de una persona capacitada en cuestiones comerciales, prensa, propaganda o publicidad, relaciones públicas y estudios económicos para asesorar a la Asociación, la Directiva, el Comité Ejecutivo y la Dirección o Vicepresidencia Ejecutiva en dichas materias. Los miembros de este bufete serán los expertos representativos de la Asociación,

en la materia de su competencia, en la resolución de incidentes judiciales o extrajudiciales surgidos entre asociados y terceras personas.

- c. Bufete Económico, constituido por uno o varios economistas y expertos en cuentas nacionales, asuntos macroeconómicos y de comercio exterior e interno a los que se les someterá a consulta para asuntos estratégicos.
- d. Expertos especializados en el país o en el extranjero, en otras materias técnicas que la Directiva o el Comité Ejecutivo consideren necesarias, para el mejor desenvolvimiento de la Asociación.
- e. Los bufetes citados en los apartados a), b) y c) podrán actuar bajo contrato-igualada de servicios profesionales, los cuales serán extendidos por el Comité Ejecutivo dentro de las disponibilidades presupuestarias anuales. Los representantes de los Bufetes indicados en los apartados a) y b) tendrán derecho a asistir a todas las reuniones de la Directiva Nacional, del Comité Ejecutivo y los demás Consejos y Comisiones dependientes, con voz consultiva pero sin voto.
- f. Los Técnicos previstos en el apartado d) serán retribuidos, según se acuerde en cada caso, por iguala o por servicios prestados.
- g. Los socios que utilicen los servicios de tales técnicos, como asesores, mediadores, expertos, etc., para asuntos de interés individual de su industria, les abonarán los honorarios que sean de lugar en cada caso, con cargo a su propia empresa.

CAPÍTULO IX DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 33.- Existirán las siguientes clases de socios o asociados. Esta palabra está usada indistintamente en estos Estatutos para las empresas industriales o no, afiliadas a la Asociación, sin diferencia:

- a. **Socios Industriales:** Las empresas industriales y agrupaciones o clústeres industriales, que se admitan con tal calidad, sea al fundarse esta Asociación o en lo sucesivo, en las condiciones determinadas en estos Estatutos. Los socios Industriales se agruparán a su vez en las siguientes categorías:
- b. **Socios Industriales Directos:** Serán aquellas empresas industriales o asociaciones industriales inscritas directamente en la Asociación y que tendrán derecho a voz y voto y a ser elegidos.
- c. **Socios Industriales Indirectos:** Serán aquellas empresas industriales pertenecientes a las agrupaciones o clústeres industriales

miembros de la Asociación, los cuales podrán recibir los servicios de la Asociación, con derecho a voz, pero no a voto.

- d. Socios Simpatizantes:** Las empresas o agrupaciones empresariales que sin ser industriales deseen voluntariamente participar y beneficiarse de los servicios de la Asociación, pero que, por carecer de un carácter requerido no pueden ostentar el carácter de Socios Industriales.

ARTÍCULO 34.- Los Socios Industriales Directos serán los únicos que tienen plenos derechos al disfrute de todas las prerrogativas de la Asociación, siempre y cuando, naturalmente, se encuentren al día en el pago de todas sus cuotas y cumplimiento de compromisos sociales que les correspondan.

PARRAFO: Los Socios Simpatizantes podrán asistir a todas las actividades desarrolladas por la Asociación, con voz, pero sin voto, y disfrutar de los servicios prestados a los Socios Industriales Directos, siempre y cuando se encuentre al día en el pago de sus cuotas y cumplimiento de compromisos sociales que les correspondan.

ARTÍCULO 35.- Cada entidad establecida en territorio nacional, incluidas todas sus sucursales, fábricas y filiales que trabajen bajo un mismo nombre o razón social constituirá una sola persona para el efecto de ser socio de la AIRD, pagará una sola cuota y tendrá un solo voto en las reuniones, en caso de que le corresponda. Podrá hacerse representar por hasta tres personas físicas en las reuniones o Asambleas Generales, pero una sola de estas personas ejercerá en nombre de la entidad socio los derechos de voz y voto.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando una empresa o agrupación posea más de un establecimiento ubicados en diferentes regiones del país, podrán también los establecimientos filiales o subsidiarios pertenecer a la AIRD, como Socios Industriales Directos con todos los derechos correspondientes, independientemente de su casa matriz.

En otros actos, tales como conferencias, sociales, culturales, exposiciones y en general actos públicos cada socio podrá estar representado por el número de personas que, acorde con la naturaleza del acto, se determine en la invitación correspondiente o en el programa oportuno.

ARTÍCULO 36.- Los Socios Industriales Directos son los únicos que tienen el derecho y el deber de formar parte de la Directiva Nacional o de cualquier órgano rector o administrativo de la Asociación. Se entiende que, para el desempeño de estos cargos, se elegirá una persona determinada, aunque ésta sea socio por una entidad industrial.

Para ejercer los derechos de voz y voto en las Asambleas Generales, los Socios Industriales Directos podrán hacerse representar por otra persona, sea o no socio, haciéndolo en este último caso por poder escrito. Sin embargo, se aceptará, sin delegación expresa, cualquiera de las personas públicamente conocidas como Administrador, Director, Gerente, Presidente o Miembro del Consejo Directivo o de Administración de la empresa o agrupación social, o que documentalmente se identifique con tal carácter, en que precise el mandato específico para la Asamblea. Esta delegación o representación no es admisible para la participación en reuniones de la Directiva.

ARTÍCULO 37.- Los socios están obligados a contribuir al sostenimiento de las actividades y finanzas de la AIRD, mediante el pago de las cuotas reglamentarias, que pueden ser:

I.- Cuota de ingreso. II.- Cuota regular mensual, trimestral o anual, y III.- las cuotas especiales que se aprueben conforme a los trámites previstos en estos Estatutos.

El atraso en más de Noventa (90) días respecto al vencimiento de una cuota que deba pagar un socio activo, invalida temporalmente sus derechos como tal, hasta tanto se ponga al día en el pago de todos sus compromisos sociales.

La admisión definitiva de un Socio no tendrá efecto hasta tanto no hubiere éste satisfecho la cuota de ingreso, si es establecida por la Directiva Nacional.

ARTÍCULO 38.- Todas las solicitudes y trámites para la admisión de socios serán oportunamente reglamentadas por la Directiva correspondiente. Esta reglamentación podrá ser sometida a la ratificación de la Asamblea General, sin perjuicio de su entrada en vigor desde el momento de su aprobación por la Directiva.

En igual forma se procederá respecto de futuras modificaciones de tal reglamentación y siempre que estos no contradigan o alteren los conceptos y definiciones fundamentales contenidos en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 39.- La calidad de asociado queda limitada transitoriamente o se pierde totalmente, en los casos siguientes:

- a. Los socios incurren en la suspensión de su condición, transitoriamente, por mora en las cuotas o por otras causas de inhabilidad para el normal ejercicio de su industria.

Esta suspensión temporal de la condición de socio afecta a sus derechos de voto en las Asambleas y reuniones, a los beneficios sociales en términos ge-

nerales, pero no le priva de su derecho a recibir asistencia técnica y asesoramiento por parte de la Asociación y de sus funcionarios en cuanto se refiere a cooperar con el industrial en la recuperación de sus derechos legales.

La cesación de las causas que motivaron la suspensión temporal de los derechos de socio o el pago de todas sus deudas y compromisos sociales, restituye al industrial en pleno disfrute de sus prerrogativas sociales.

La suspensión temporal de los derechos de socio no implica suspensión en el pago de las cuotas, que seguirán devengándose regularmente hasta el momento de su baja definitiva en la Asociación, si a tal caso se llegase.

El reingreso del socio al pleno disfrute de sus prerrogativas sociales, conlleva al pago de todas las cuotas vencidas hasta el día, o, de preferirlo, la verificación de un nuevo proceso regular de ingreso sometido reglamentariamente a la consideración de la Directiva correspondiente según el domicilio del asociado de que se trate, con pago de la cuota de ingreso vigente.

b. Los Socios Industriales Directos perderán su condición de tales para pasar a considerarse en socio simpatizante:

A. Por haber cesado en toda actividad relacionada con nuestra vida institucional, y solicitar reglamentariamente ser considerado como socio simpatizante.

El socio podrá recuperar su condición de socio activo, solicitándolo de la Directiva, basado en el hecho de haber reanudado alguna actividad industrial en el territorio dominicano, y podrá ser admitido con todos los derechos vigentes en pago de nueva cuota de ingreso, según proceda.

c. Los Socios Industriales Directos perderán con carácter definitivo su condición de asociado, por alguna de las siguientes circunstancias:

A. Por renuncia voluntaria del interesado, por cesación total en sus actividades industriales, por ausencia definitiva del país o causas similares, si no solicita su pase a otra condición social admisible.

B. Por sometimiento legal, suspensión de pagos, quiebra, intervención de su empresa u otra causa legal que inhabilite al asociado para ejercer actividades industriales o económicas o que le inhabilite para el libre ejercicio de su personalidad jurídica.

Durante el desarrollo de los procedimientos pertinentes, el socio podrá quedar en la condición de suspensión temporal en la forma ya consignada en el párrafo b).

C. Por expulsión del seno de la Asociación decretada por la Directiva,

en votación secreta y con mayoría de dos (2) tercios de sus integrantes, atendiendo a razones disciplinarias o de interés social.

Contra esta expulsión cabrá recurso por parte del socio afectado, ante la Asamblea de Socios que corresponda, pero entretanto inhabilitado para el ejercicio de todo tipo de derechos sociales. La rehabilitación determinada por votación mayoritaria de dicha Asamblea, conlleva el pago de todas las cuotas ordinarias y extraordinarias vencidas durante la suspensión o la formalización de nueva solicitud de ingreso, con abono de la cuota correspondiente.

- D. Por incurrir en mora de la cuota o del pago de algún servicio técnico, profesional o de otra índole, convenido como retribuido, que la Asociación le hubiere prestado y no haya sido satisfecho, en más de noventa (90) días. La rehabilitación del socio se verificará, solamente, mediante pago total de la suma de los adeudados vencidos durante todo el tiempo de la suspensión, o mediante nueva solicitud de ingreso con pago de la cuota reglamentaria.
- d. Los Socios Simpatizantes perderán su condición de tales, por renuncia voluntaria, por mora en el pago de sus aportaciones en un año vencido, después de habersele invitado a cumplir este requisito con plazo de gracia de NOVENTA (90) DIAS, o por otras causas atendibles, a voluntad del interesado, o por decisión mayoritaria favorable de los miembros de la Directiva Nacional, adoptada en votación secreta. También por haber pasado a otra posición dentro de la Asociación.

PÁRRAFO.-Ninguna solicitud de ingreso de un socio podrá ser considerada, si este ha sido dado de baja definitivamente de la Asociación, hasta que haya transcurrido un año de la fecha de la decisión de separación definitiva del seno de la AIRD.

Toda decisión que afecte la condición de un asociado en el seno de la AIRD, en votación secreta y deberá contar con mayoría de los miembros de la misma. Si no hubiese quórum o votos suficientes, se dejará la solución pendiente hasta la siguiente reunión.

Cualquier decisión de la Directiva que afecte la condición de un asociado en el seno de la AIRD, será recurrible por el interesado en única instancia, mediante escrito dirigido al Presidente de la AIRD, que será considerado en Asamblea General de socios y decidida por ésta por mayoría simple de votos, si existe quórum reglamentario para la reunión. La solicitud del interesado llevará anexo el informe y decisión de la Directiva Nacional, y podrá unírsele la opinión del Comité de Ética y de Gobierno Cooperativo de la AIRD, si éste fuese creado.

ARTÍCULO 40.- Todos los socios tendrán derecho a gozar de la ayuda de la Asociación para la defensa de sus intereses y a participar de las informaciones y servicios de la misma, que serán prestados y suministrados a todos los socios, con las únicas limitaciones de las restricciones que imponen estos Estatutos, los Reglamentos aprobados por la Asamblea General y los acuerdos de la Directiva Regional correspondiente, cuando juzgue que ello es necesario para obtener las finalidades que con esta Asociación persiguen.

ARTÍCULO 41.- La Directiva Nacional, el Comité Ejecutivo o el Director o Vicepresidente Ejecutivo, estudiarán la solicitud de servicio que les presente cualquiera de los asociados de la AIRD y tendrá derecho a negarse a lo solicitado cuando, se estime que lo que se solicita es contrario a los intereses generales de la industria dominicano o a los intereses y necesidades del país.

En las decisiones de trascendencia para un renglón industrial o los intereses generales de la clase industrial dominicana o de la AIRD, podrá la Directiva solicitar y oír el previo informe del Comité de Etica y de Gobierno Corporativo, de los Consejos Técnicos y Asesores, o las Comisiones especiales creadas o por crear, o si lo considera oportuno, designar una Comisión Asesora o Técnica para estudiar específicamente el expediente de referencia.

CAPÍTULO X DEL FUNCIONAMIENTO ECONÓMICO

ARTÍCULO 42.- La Asociación podrá disponer de toda clase de ingresos y egresos, ordinarios y extraordinarios, poseer bienes de cualquier índole, prestar servicios gratuitos y retribuidos, así como hacer cualquier acto de índole financiera, administrativa o económica para procurarse recursos o atender a sus servicios y compromisos, dentro de los Presupuestos Generales aprobados conforme a lo dispuesto en estos Estatutos o por acuerdos de la Asamblea General, y realizando cada operación a través de los órganos o personas debidamente autorizados para cada caso, todo ello, claro está, con las limitaciones impuestas por las leyes nacionales o internacionales que sean de aplicación.

ARTÍCULO 43.- Los medios ordinarios de sostenimiento de la AIRD, procederán, normalmente, de las siguientes fuentes de ingresos:

- a. Las cuotas ordinarias satisfechas por sus asociados.
- b. De los aportes percibidos por servicios prestados y proyectos..
- c. De las cuotas y beneficios normales obtenidos por los valores, propiedades y otros bienes de la Asociación.
- d. De los aportes o beneficios obtenidos por cualquier otro medio lícito de ingreso.

- e. Por los recursos obtenidos a través de los servicios prestados por asociaciones, instituciones y sociedades subsidiarias.

ARTÍCULO 44.- Los medios extraordinarios de la AIRD destinados para incrementar los fondos ordinarios o para atenciones extraordinarias específicamente aprobadas al efecto, procederán de:

- a. Cuotas extraordinarias recabadas de los asociados, en virtud de decisiones reglamentarias adoptadas.
- b. Ingresos extraordinarios obtenidos lícitamente, en cualquier otra forma.

ARTÍCULO 45.- Para la obtención de los ingresos y desembolsos de los egresos, se confeccionarán los oportunos presupuestos, en la forma siguiente:

El presupuesto ordinario anual será aprobado por la Directiva Nacional, luego de ser confeccionado por el Comité de Tesorería.

Durante el primer trimestre natural de cada año, se harán las recaudaciones y pagos sobre la base de la cuarta parte del presupuesto del año en curso. Los presupuestos extraordinarios serán confeccionados, cuando el caso lo requiera, por la Directiva Nacional, con sujeción a las normas previstas en el artículo 22, párrafo (j), pero cuando sobrepasen de los límites señalados en dicha disposición social deberán ser sometidos a la previa aprobación de la Asamblea General.

Excepcionalmente queda facultada la Directiva Nacional para confeccionar y ejecutar presupuestos extraordinarios, con fines de evidente interés general de la Asociación, fuera de las normas anteriores, si la procedencia de los recursos no grava a los asociados en cuantía mayor de la autorizada en dicho artículo 22, párrafo (j), ni afecta al crédito moral ni material de la AIRD, ni supone compromisos contractuales superiores al valor del presupuesto ordinario anual vigente, y los ingresos y gastos quedan debidamente balanceados y justificados. Las normas de tramitación de estos presupuestos serán las mismas que las previstas en dicho artículo 22, apartado (j).

CAPÍTULO XI DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 46.- La disolución de la Asociación sólo podrá ser decretada por una Asamblea Extraordinaria, convocada especialmente para este fin, y con sujeción a las normas establecidas en los artículos 54 y 55 de la Ley 122- 05 para la regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro.

CAPÍTULO XII

OBSERVACIONES LEGALES

ARTÍCULO 47.- Se entienden incorporadas a estos Estatutos todas las disposiciones legales de carácter general que rijan en la República Dominicana, especialmente para todos aquellos casos que no estén previstos en estos Estatutos.

ARTÍCULO 48.- El Presidente de la Directiva Nacional queda encargado del cumplimiento de todas las formalidades que fueren necesarias para realizar la incorporación de la ASOCIACION DE INDUSTRIAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (AIRD), así como llevar a cabo todas las formalidades exigidas por la ley en los casos de cambio o modificación de sus Estatutos, pudiendo hacer las solicitudes, instancias, publicaciones, depósitos y desembolsos de lugar. Estas labores serán delegadas parcial o totalmente, a su libre arbitrio, en el Director Ejecutivo o en terceras personas, para la definitiva formalización de todos los trámites de lugar.

ARTÍCULO 49.- Lo que antecede es el contenido completo de los Estatutos Sociales por los que habrá de regirse la ASOCIACION DE INDUSTRIAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (AIRD compuesto por 50 artículos, los cuales han sido leídos y aprobados en reunión de la Asamblea General Extraordinaria de esta Asociación, celebrada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha jueves veinte (20) de noviembre del dos mil catorce (2014), que conoce de la modificación a los estatutos aprobados en la Asamblea General Extraordinaria de esta Asociación, celebrada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el veintinueve (29) junio del dos mil seis (2006), según consta en el Libro de Actas de la Asociación. Un ejemplar del mismo será entregado a cada asociado, en el momento de serle comunicada la admisión de su ingreso en la AIRD, a fin de que pueda conocer a cabalidad y nunca pueda alegar ignorancia de todos los preceptos legales que rigen el funcionamiento de esta Asociación.

En igual forma habrá de procederse para el registro, constancia y difusión de cualquier futura enmienda o modificación que se efectúe en los presentes Estatutos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO 50.- Las disposiciones de los presentes Estatutos una vez aprobados los mismos, aplicarán para la Directiva electa para el período 2015-2017, aunque no haya culminado el proceso de registro y publicidad de los presentes Estatutos conforme la normativa vigente y deberá acatar todas las disposiciones previstas en los mismos y aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria convocada a los fines.

aird 

